

Respetado:
Dr. Nelson Osorio Guamanga
Juez del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali (Valle).
E.S.D.

Referencia: Descorrer excepciones y solicitudes probatorias.
Proceso: verbal.
Demandante: Edgar Baldrich Mina y otros.
Demandados: HDI seguros S.A. y otros.
Radicado: 76002320301120220026900

Beimar Andrés Angulo Sarria, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.043.463 de López (Cauca), abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, descorro las excepciones presentadas por la sociedad demanda HDI Seguros S.A y solicito de pruebas.

1) Ratificación de las pretensiones.

Me ratifico en las pretensiones de la demanda (que se deben actualizar al momento de la sentencia), especialmente en las pretensiones de los intereses moratorios que se han causado y se van a causar, con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio, desde las reclamaciones extrajudiciales a la aseguradora.

2) Ineficacia de la objeción al juramento estimatorio.

Los demandados no cumplieron con realizar la objeción al juramento estimatorio conforme al artículo 206 del C.G del P, que indica lo siguiente:

“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

En las contestaciones de la demanda no se especificó razonadamente las posibles inexactitudes del juramento. No basta con oponerse a las pretensiones y aducir genéricamente razones del porque no está de acuerdo. En la objeción se debe detallar concretamente la inexactitud de las pretensiones. Tampoco es suficiente solicitar que se de aplicación al artículo antes mencionado sin cumplir con lo determinado por el mismo. Por lo anterior, como quiera que no se cumple con lo dispuesto en el artículo mencionado y careciendo de validez, señor Juez, le solicito que conforme al artículo 206 del C.G del P, tenga por probado los perjuicios materiales liquidados en la demanda.

3.) Frente a las excepciones propuestas a la demanda.

3.1). Frente a las excepciones “**ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**” me pronuncio de la siguiente forma:

NO ES DE RECIBO ESTA EXCEPCION por cuanto no está acreditada la aludida concurrencia de ACTIVIDADES PELIGROSAS, pues la víctima si bien al momento del accidente manejaba una motocicleta no está demostrado que ocurriera en una conducta culposa, violatoria de la ley de tránsito o que se expusiera de forma imprudente al daño.

No hay prueba de ello.

3.2). Frente a las excepciones "REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR EDGAR BALDRICH" me pronuncio de la siguiente forma:

Esta excepción no es de recibo por dos razones: las pruebas que se aportaron y las que se practicarán durante el debate probatorio demostrarán que las causas eficientes y determinantes del hecho dañino son aplicables al demandado Miguel Gustavo Cabrera Portilla, quien decidió realizar de manera imprudente una maniobra peligrosa de giro a la izquierda sin la debida precaución provocó la colisión con la víctima.

La demandada no demuestra ningún incumplimiento de las normas de tránsito por parte de la víctima que contribuyera a causar el hecho dañino. No hay prueba de ello. De modo que la pretendida reducción no es aplicable en este caso.

La excepción se fundamenta en meras especulaciones subjetivas carente de prueba que la respalde.

3.2). Frente a las excepciones "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE DIANA CRISTINA ÁLVAREZ COBO" me pronuncio de la siguiente forma:

No es de recibo esta excepción, por cuanto se demostrará la convivencia efectiva de Edgar Baldrich Mina con Diana Cristina Álvarez Cobo, en el proceso quedará demostrado la convivencia efectiva el daño sufrido por la pareja derivada de las lesiones que sufrió su esposo.

3.3). Frente a las excepciones "TASACION INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE" me pronuncio de la siguiente forma:

Esta excepción no es de recibo, por cuanto están probados todos los perjuicios de acuerdo a las pruebas aportadas hasta el momento.

Es una excepción que no tiene vocación de prosperar por cuanto está plenamente demostrado en el proceso que las lesiones que sufrieron las víctimas fue el resultado directo del actuar imprudente y negligente de Miguel Gustavo Cabrera Portilla, quien no incumplió con sus deberes de respetar la norma de tránsito entre otras, no acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente, no estar atento a la vía ni a los demás conductores, conducir con impericia e imprudentemente, no respetar señales y normas de tránsito; comportamiento que provocó el siniestro y como consecuencia de ello las lesiones ocasionadas al demandante.

En cuanto a los perjuicios inmateriales los mismos fueron tasados conforme al presente fijado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y conforme a las pruebas arrojadas al proceso. Por cuanto con el debate probatorio, quedará plenamente demostrado que las todas las alteraciones padecidas por cada uno de los demandantes como consecuencia de las lesiones de su ser querido, como son las actividades familiares que realizaban tales como salir a bailar juntos, hacer deporte, salir a paseos familiares, tener reuniones familiares, las cuales no se pudieron seguir realizando debido a las lesiones ocasionadas a las víctimas.

3.4). Frente a las excepciones "INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN ACREDITAR EL DAÑO A LA VIDA DE RELACION" me pronuncio de la siguiente forma:

No es de recibo esta excepción por cuanto con el debate probatorio, quedará plenamente demostrado la convivencia familiar y todas las alteraciones padecidas por

cada uno de los demandantes como consecuencia de las lesiones de Edgar Baldrich, como son las actividades familiares que realizaban tales como salir a bailar, hacer deporte, salir a paseos familiares, tener reuniones familiares, las cuales no se pudieron seguir realizando debido a las lesiones caudas por la imprudencia e impericia de Miguel Gustavo Cabrera Portilla.

3.5). Frente a las excepciones "IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO" me pronuncio de la siguiente forma:

El daño emergente está plenamente demostrado con la cotización de daños de la motocicleta aportada con la demanda, donde se puede verificar los costos por concepto de compra de repuestos y gastos de mano de obra para el arreglo de la motocicleta conducida por la víctima, mismos que tendrá que realizar para recuperar y poner en funcionamiento el rodante.

Los documentos incluso fueron aceptados por la aseguradora al momento de responder la propuesta de negociación por los daños, razón por la cual realizó un ofrecimiento por la suma de 3.000.000.

Los daños reclamados corresponden a los mismos referenciados en el propio informe de accidente de tránsito y demás documentos allegados al plenario.

3.6). Frente a las excepciones "IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER EL LUCRO CESANTE" me pronuncio de la siguiente forma:

No es de recibo esta excepción. Las sumas pretendidas están fijadas de conformidad con las pautas fijadas en la jurisprudencia y de acuerdo a las pruebas allegadas oportunamente al proceso.

El ingreso está debidamente demostrado con la prueba documental aportada, además que el factor prestacional como trabajador dependiente según se puede ver en la historia laboral aportada del fondo de pensión.

La liquidación del lucro cesante se debe ajustar al salario mínimo legal mensual vigente, junto con el factor prestacional que la compone

3.7). Frente a las excepciones "INEXISTENCIA DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD, CONSECUENTEMENTE NO SE PUEDE ORDENAR SU INDEMNIZACIÓN" me pronuncio de la siguiente forma:

No es de recibo esta excepción por cuanto que el demandante ha perdido la oportunidad de conseguir mejores trabajos o por lo menos ascender en la empresa para la que trabajaba al momento del accidente de tránsito. Esta es una posibilidad que ya no tendrá debido a las restricciones en la salud del demandante que le impide y dificulta realizar muchas actividades que impliquen levantar peso, realizar movimientos repetitivos, estar parado o sentado por mucho tiempo.

El demandante ya no tendrá la misma posibilidad que tenía antes del accidente para la mejora de su situación laboral.

3.8). Frente a las excepciones "referidas al contrato de seguros" me pronuncio de la siguiente forma:

La única causa eficiente y determinante en la generación del hecho dañino es imputable de manera exclusiva y excluyente al actuar imprudente al conductor del vehículo asegurado. Quien alega la causa extraña tiene la carga de la prueba pues no basta con hacer meras afirmaciones para eximirse de responsabilidad.

La aseguradora en este proceso puede y debe ser condenada en exceso del amparo básico de la cobertura de la póliza, en fundamento en el artículo 1128 del Código de comercio que dice:

“Artículo 1128. Cubrimientos de los Costos del proceso y excepciones. Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;*
 - 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y*
 - 3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización”.*
- En lo que tiene que ver con las costas procesales no está limitadas a la cobertura de la póliza.*

De igual manera estas excepciones no son aplicables por lo siguiente: El artículo 44 de Ley 45 de 1997 establece los requisitos de las pólizas. En el numeral 3 dispone “Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”.

EL Decreto Ley 663 de 1993, por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Artículo 184 regula el régimen de pólizas y tarifas. En el numeral 2 establece los requisitos de Las pólizas. En el literal A dispone: “Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva”.

(...)

En el literal C dispuso: “Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”.

En el mismo sentido se puede verificar entre otras las siguientes sentencias de la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia. STC17390 del año 2017, STC 514 del 29 de enero de 2015, STC del 25 de julio de 2013 y STC514 del 29 de enero de 2015. Además, las Circulares Externas No. 007 de 1996, Capítulo II, artículo 1.2.1.2. y 076 de 1999 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo anterior, para significar que existe una restricción en el contrato de seguro respecto a forma de pactar los amparos básicos y las exclusiones, los cuales deben siempre figurar en la primera página de la póliza. De manera que no se pueden estipular en las condiciones generales del contrato de seguro u otro documento anexo. Por lo tanto, cualquier exclusión por fuera de la primera caratula de la póliza, al igual que las

coberturas resultan ineficaces conforme al Literal a del numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto Ley 663 de 1993 y demás normas citadas.

Debo precisar que se trata de normas de orden público sobre las cuales las partes no pueden pactar lo contrario. Estas normas buscan precisamente proteger el derecho a la información del consumidor financiero, quien al momento de contratar pueda verificar en la primera caratula de la póliza los aspectos más importantes del contrato de seguro, como son las coberturas y exclusiones. Para que con base en esa información suficiente y verificable al instante de la negociación tome la decisión de contratar. La norma busca justamente evitar que en otros documentos distintos a la caratula se establezcan coberturas y exclusiones en las que el consumidor financiero vea limitado el acceso a esa información al momento de comprar la póliza.

En el caso que nos ocupa ninguna de las exclusiones a legadas están en caracteres destacados en la caratula de la póliza, de modo que carece de validez cualquier estipulación que no cumpla con la formalidad presta en las normas citadas. Se deben por lo tanto desestimar sin más consideraciones.

-En relación con el deducible alegado no son aplicable en este caso porque en los seguros de responsabilidad no se pueden estipular deducibles respecto de las lesiones. El deducible alegado por la demandada constituye una cláusula abusiva del contrato de seguros que no puede ser aplicada en este caso.

De acuerdo al Código de Comercio el deducible solo es aplicable al seguro de daños. Está regulado en el artículo 1103, que corresponde al capítulo II, Seguros de Daños, sección I, principios comunes a los seguros de daño. Luego, hacer extensivo el deducible a las lesiones personales, que corresponde al seguro de responsabilidad, sección IV del mismo estatuto, vulnera el principio de legalidad y por consiguiente no se puede aplicar.

-Finalmente, en lo referente a los límites, estos no resultan aplicables para las costas procesales. La aseguradora puede ser condenada en exceso del amparo básico de la cobertura de la póliza, en fundamento en el artículo 1128 del Código de comercio que dice:

“Artículo 1128. Cubrimientos de los Costos del proceso y excepciones. Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El asegurador responderá, además, **aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado**, con las salvedades siguientes:

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y
- 3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización”. Negrilla es mía.

De modo que no es cierto que la demandada no puede ser condenada en suma superior a la cobertura de la póliza, pues con relación a las costas procesales estas operan en exceso. De igual forma puede ser condenada en exceso del aparato básico conforme lo establece el artículo 1080 del Código de comercio que estipula lo siguiente:

“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 . Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad”.

La afirmación de la parte demandada no puede ser de recibo porque los demandantes lo que han solicitado con la demanda es justamente la reparación de los perjuicios que se le ocasionaron por las lesiones causadas a Danny Danessa Londoño y Camila Alejandra Fernández, quienes en virtud del principio de reparación integral buscan que se haga justicia y se les resarza los perjuicios que padecieron.

No existe en este caso ninguna excepción aplicable al caso en concreto, la cobertura de la póliza estaba vigente, los perjuicios están demostrados al igual que la responsabilidad. Las excepciones propuestas por la compañía tendiente a sustraerse la obligación asumida en el contrato de seguro no pueden ser aplicada porque no están probados los supuestos en el que sustentan las excepciones.

En cuanto a la falta de cobertura del lucro cesante futuro alegado es una afirmación carente de coherencia y no puede ser aplicada por ser una cláusula abusiva. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido muy reiterativa en indicar que:

“El perjuicio que experimenta el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil o el amparo de esta en otro tipo de seguros como el de automóviles en el caso que se estudia”¹.

Excluir el lucro cesante futuro desnaturaliza los elementos esenciales y naturales del contrato de seguro, ya que su finalidad, entre otras, es la de garantizar la indemnidad del patrimonio del asegurado como también la reparación de los perjuicios causados a la víctima.

3.9). Frente a las excepciones “Genérica o Innominada” me pronuncio de la siguiente forma:

Esta excepción propuesta por la demandada, tampoco debe ser reconocida pues esta solo son apreciaciones del demandado y carecen de fundamentos legales y soporte probatorio. No bastan con solicitar y oponerse al reconocimiento de los perjuicios ocasionados a los demandantes, cuando no se prueba un elemento contundente que lo exima de responsabilidad.

4). A las pruebas

Solicito se deniegue solicitud de ratificación de los documentos solicitadas por la demanda:

¹ Sentencia del 12 de diciembre de 2017, Radicación N° 05001-31-03-005-2008-00497-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez de la Sala Civil de la Corte Suprema).

-Documento suscrito por Lady Johanna Parra Casallas en calidad de facilitador senior de relaciones laborales de Alianza Temporales S.A.S, el cual fue allegado con la demanda y a partir de la cual la parte accionante pretende probar el ingreso del señor Edgar Baldrich Mina.

-Cotización elaborada por la sociedad "YAMOTOS S.A. YUMBO" identificada con el NIT 900.161.921-3, mediante la cual se pretende probar el daño emergente solicitado.

Solicito la negación por cuanto la demandada no precisa si lo que se pretende ratificar es la autenticidad de los documentos o su veracidad. Es decir, si lo que pretende controvertir es si el documento está firmado por quien dice haberlo suscrito o, si el contenido del documento corresponde a la realidad. Por lo tanto, la solicitud es imprecisa y no cumple con el objeto de la prueba de la ratificación.

Ahora, en cuanto a la veracidad puede el despacho verificar en la historia laboral del fondo de pensión Porvenir aportada. Allí se puede ver que quien le realizaba los aportes al fondo de pensión es la misma empresa que certifica los ingresos del trabajador dependiente, se indica también el IBC conocido como ingreso base de cotización y la identificación de quien es el empleador aportante.

809012157 ALIANZA TEMPORALES S A S | 10/2022 10/2022 \$ 1,525,003

En cuanto a la cotización por daños si se llegare a ordenar la ratificación solicito citar a JANNETTE XIMENA HURTADO para que ratifique el contenido de la cotización de los daños de la motocicleta de placa HPO30F realizada el 24 de abril del 2023 en Yamotos Yamaha.

4.2). Dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito:

De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, con el fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el accidente, para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas GCV461 en la ocurrencia del accidente.

Lo anterior, debido a que la víctima no ha podido reunir el dinero para pagar los costos del dictamen pericial. Esta petición, la realizo conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."

Pertinencia: esta prueba es pertinente para cuantificar el perjuicio moral de las víctimas y el lucro cesante futuro de Edgar Baldrich Medina.

5). Notificaciones.

Las personales las recibiré en mi oficina ubicada en la ciudad de Cali en la carrera 4 No. 11-45 oficina 411 edificio Banco de Bogotá. Teléfonos: 5226907 – 3001950710 - 3175586909 - Correo electrónico: beimar.basabogados@gmail.com

Atentamente,



Beimar Andrés Angulo Sarria
C.C. No. 1.059.043.463 de López (Cauca).
T.P. No. 229736 del C.S.J.

BAS